

Resolución núm. _____ que establece las normas para promover el Juego Responsable en la República Dominicana y crea el Sistema Nacional de Autoexclusión.

CONSIDERANDO PRIMERO: que la Ley núm. 45-25, de fecha 21 de julio de 2025, dispuso la fusión del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y derogó la Ley núm. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía Planificación y Desarrollo, quedando instituido el Ministerio de Hacienda y Economía.

CONSIDERANDO SEGUNDO: que el artículo 21 de la citada Ley 45-25 dispone: «**Referencias al Ministerio de Hacienda y Economía.** A partir de la entrada en vigencia de esta ley, toda referencia al Ministerio de Hacienda, la Secretaría de Estado de Hacienda, el secretario de Estado de Hacienda o el ministro de Hacienda, que se haga en la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, o en cualquier disposición legal o reglamentaria, contrato, convenio, estatuto, licencia, documento legal, bono o título valor anterior a la entrada en vigencia de esta ley, sin que la enunciación que precede se considere limitativa, serán entendidas como referencias, competencias, atribuciones y obligaciones del Ministerio de Hacienda y Economía o del ministro de Hacienda y Economía, según corresponda».

CONSIDERANDO TERCERO: que, de conformidad con la Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda y Economía), de fecha 27 de diciembre del año 2006, y el Decreto núm. 489-07, que aprueba el Reglamento Orgánico Funcional de este ministerio, de fecha 30 de agosto de 2007, esta institución tiene como función y atribución la de inspeccionar el cumplimiento de las normativas legales relativas a todos los juegos de azar, tales como la Lotería Nacional, sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier manifestación de estos.

CONSIDERANDO CUARTO: que el numeral 35 del artículo 3 de la precitada Ley núm. 494-06, modificado mediante la referida Ley núm. 45-25, establece como una de las atribuciones y funciones del Ministerio de Hacienda y Economía la de: «**Ordenar y otorgar las licencias respectivas a todos los juegos de azar, tales como Lotería Nacional, sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de estos e inspeccionar el cumplimiento de las normativas relativas a dichas actividades.**».

CONSIDERANDO QUINTO: que el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 9 de noviembre de 2012, dispone que: «**Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra**

Resolución núm. _____

manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda».

CONSIDERANDO SEXTO: que la Ley núm. 155-17, Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1.º de junio de 2017 establece, en el numeral 17 de su artículo 2, que cuando el sujeto obligado sea casino, juegos de azar, bancas de lotería y concesionarios de loterías y juegos de azar, quedarán bajo la supervisión de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: que la precitada Ley núm. 155-17 designa como autoridad competente y garante de la prevención, persecución y sanción de lavado de activos el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía, en el sector de los juegos de azar, con la potestad reguladora o supervisora que le permita disponer de la información actualizada de la identidad de las sociedades que operan o desean operar en el país, de sus actividades y de los beneficiarios finales de la misma, mediante la debida diligencia.

CONSIDERANDO OCTAVO: que la salud mental es un bien público a ser promovido y protegido por el Estado a través de políticas públicas; con acciones tendentes a desestigmatizar las personas con trastornos mentales, el reconocimiento e identificación de estas y la protección de sus derechos humanos y contra la explotación económica.

CONSIDERANDO NOVENO: que el V Plan de Acción de la República Dominicana ante la Alianza para el Gobierno Abierto 2022-2024, liderado por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DGEIG) establece el compromiso nacional 7, referente a «Cuida tu salud mental», a través del servicio de Primera Ayuda Psicológica (PAP), con prioridad en respuestas de emergencia y espacios de prevención y educación en salud mental teleasistida mediante un centro de contacto denominado Línea Salud Mental del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

CONSIDERANDO DÉCIMO: que la ludopatía es un flagelo que afecta a numerosas personas en la República Dominicana, y que es necesario implementar medidas efectivas para prevenir y abordar este trastorno.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: que el Ministerio de Hacienda y Economía y la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, a través del Programa de Juego Responsable, están comprometidos a cumplir con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas, en específico, el ODS 3, que busca garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: que de manera específica, mediante el precitado Programa de Juego Responsable, el Ministerio de Hacienda y Economía y la Dirección de Casinos y Juegos de Azar se estarán comprometiendo con la meta 3.5 del ODS 3, que procura Fortalecer la prevención y el tratamiento del abuso de sustancias

Resolución núm. _____

adictivas, incluido el uso indebido de estupefacientes y el consumo nocivo de alcohol; así como con la meta 3.8, que proyecta Lograr la cobertura sanitaria universal, incluida la protección contra los riesgos financieros, el acceso a servicios de salud esenciales, de calidad, y el acceso a medicamentos y vacunas inocuos, eficaces, asequibles y de calidad para todos.

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: que para el Estado es importante promover las alianzas entre el sector público y privado, así como con la sociedad civil, basadas en principios, valores, visión compartida y objetivos comunes, que tengan como prioridad a las personas y el planeta.

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: que los establecimientos de juegos de azar, las entidades reguladoras y las organizaciones civiles deben colaborar activamente en la promoción de políticas públicas orientadas a prevenir la ludopatía y brindar apoyo a quienes la padecen.

CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: que la creación de un Registro Nacional de Autoexclusión es una herramienta fundamental para permitir a los jugadores tomar medidas concretas para controlar su adicción y evitar la tentación de participar en juegos de azar.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO: que es necesario establecer un marco normativo robusto, que regule y fomente el juego responsable en República Dominicana, con el fin de salvaguardar los derechos de los jugadores y la integridad de la industria del juego, previniendo los riesgos asociados al juego compulsivo o de desorden adictivo.

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: la Ley núm. 351, de fecha seis (6) de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de salas de juegos de azar y sus modificaciones.

VISTA: la Ley núm. 96-88, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas.

VISTA: la Ley núm. 140-02, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil dos (2002), que modifica la Ley núm. 80-99, del veintinueve (29) de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional.

VISTA: la Ley núm. 136-03, de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veintitrés 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Resolución núm. _____

VISTA: la Ley núm. 29-06, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil seis (2006), que modifica varios artículos de la Ley núm. 351, de fecha seis (6) de agosto de 1964, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de Salas de Juegos de Azar.

VISTA: la Ley núm. 12-06, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil seis (2006), sobre Salud Mental.

VISTA: la Ley núm. 494-06, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año mil seis (2006), que organiza la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda y Economía).

VISTA: la Ley núm. 139-11, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil once (2011), que modifica el artículo 14 de la Ley núm. 351, de fecha seis (6) de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), modificada por la Ley núm. 29-06, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil seis (2006).

VISTA: la Ley núm. 253-12, de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

VISTA: la Ley núm. 107-13, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: la Ley núm. 172-13, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil trece (2013), de protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

VISTA: la Ley núm. 155-17 de fecha primero (1.º) de junio del año dos mil diecisiete (2017), contra el Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/PADM).

VISTA: la Ley núm. 45-25, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veinticinco (2025), que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y deroga la Ley núm. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

VISTO: el Reglamento núm. 252-89, de fecha veintiuno (21) de junio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), para la operación y funcionamiento de las máquinas tragamonedas, que establece las normas para la operación y el licenciamiento de las máquinas tragamonedas.

Resolución núm. _____

VISTO: el Decreto núm. 489-07, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil siete (2007), que aprueba el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda y Economía).

VISTO: el Decreto núm. 408-17, de fecha diecisiete (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), que aprueba el reglamento para la aplicación de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

VISTO: el Decreto núm. 426-25, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se designa al señor Magín Javier Díaz Domingo como ministro de Hacienda y Economía.

VISTA: la Resolución DM-870-2018, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), que establece los requisitos para la concesión de la instalación y operación de una lotería electrónica.

VISTA: la Resolución núm. 782-2018, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que establece las atribuciones que tiene el Ministerio de Hacienda y Economía, a los fines de regular, organizar y supervisar todo lo relativo a los juegos de azar.

VISTA: la Resolución núm. 192-2020, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020), que modifica el artículo 1 de la Resolución núm. 183-2019, que establece que las ventas de los sorteos de lotería deben realizarse únicamente por medio de computadoras, es decir, terminales que se encuentren instaladas de manera fija en las bancas de lotería, con permiso de operación debidamente autorizado por el Ministerio de Hacienda y Economía.

VISTA: la Resolución núm. 190-2020, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020), que establece los requisitos, políticas y tasa administrativa para la concesión de licencias para realizar apuestas en juegos de azar virtuales.

VISTA: la Resolución núm. 173-2020, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veinte (2020), que establece los requisitos, políticas y tarifas administrativas de suscripción de contratos para la celebración de rifas benéficas y no benéficas.

VISTA: la Resolución núm. 172-2022, de fecha cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022), que prohíbe la venta de sorteos de lotería y juegos de azar en terminales y dispositivos móviles.

VISTA: la Resolución núm. 136-2024, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), que regula autorización para operar juegos de azar por Internet.

VISTOS: los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas.

Resolución núm. _____

VISTO: el V Plan de Acción de la República Dominicana ante la Alianza para el Gobierno Abierto 2022-2024, liderado por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DGEIG), como parte de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA) de las Naciones Unidas, de manera específica el compromiso nacional 7, referente a «Cuida tu salud mental» a través del servicio de Primera Ayuda Psicológica (PAP).

Atendiendo a las consideraciones que anteceden, las cuales forman parte integral de la presente resolución, el Ministerio de Hacienda y Economía, a través de su ministro, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley núm. 41-08, de Función Pública, la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y el Decreto núm. 426-25:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer las normas para promover el juego responsable en la República Dominicana y crear el Sistema Nacional de Autoexclusión.

ARTÍCULO 2. Alcance. Las disposiciones contenidas en esta resolución son de aplicación obligatoria para los Operadores de juegos de azar en la República Dominicana, incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa: bancas de lotería; bancas de apuestas deportivas; casinos; salas de juego de máquinas tragamonedas; administración responsable de casinos y de salas de juego de máquinas tragamonedas; juegos de azar por internet; juegos de azar virtuales; concesionarias de loterías electrónicas; Lotería Nacional; bingos; rifas; empresas de apuestas hípicas y agencias hípicas y todas aquellas que realicen juegos de azar en cualquier modalidad.

ARTÍCULO 3. Definiciones. A los efectos de la presente resolución, se entenderá por:

- Apostador o jugador:** toda persona mayor de dieciocho (18) años de edad que realiza y/o participa en juegos de azar autorizados, como la Lotería Nacional, loterías electrónicas, sorteos, rifas benéficas o no benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, juegos de azar por internet, juegos de azar virtual, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra forma de juego de azar.
- Autoexclusión:** proceso mediante el cual una persona decide excluirse, libre y voluntariamente, de los establecimientos de juegos de azar, solicitando, a su vez, su inclusión en el Registro Nacional de Autoexclusión, comprometiéndose a no participar en dichas actividades durante el período que seleccione.
- Administración responsable:** es la sociedad comercial autorizada para explotar un casino de juegos de azar o sala de juegos de máquinas tragamonedas en el que se

Resolución núm. _____

comercialicen juegos de azar, luego de recibir la correspondiente licencia de operación.

4. **Acta de levantamiento de la restricción:** documento mediante el cual una persona inscrita en el Registro Nacional de Autoexclusión solicita el levantamiento de la restricción y el levantamiento de la prohibición de ingreso a los establecimientos de juegos de azar, una vez cumplidos los requisitos establecidos para ese proceso.
5. **Agencia hípica:** de conformidad con el numeral 1 del artículo 1 del Decreto núm. 352-99, es el lugar o lugares destinados por la empresa operadora del hipódromo y autorizado por la Comisión Hípica Nacional, para efectuar apuestas en cada carrera y el sistema de apuestas.
6. **Apuestas hípicas virtuales:** modalidad de apuestas en juegos de azar virtuales, consistente en la simulación digital de carreras de caballos, cuyos resultados se generan mediante sistemas aleatorios y se representan en pantallas. Esta modalidad sólo puede ofrecerse en Agencias Hípicas autorizadas por la Comisión Hípica Nacional (CHN).
7. **Apuestas en juegos de azar virtuales:** actividad mediante la cual uno o varios jugadores arriesgan sumas de dinero sobre el resultado de eventos virtuales. Estas apuestas se realizan a través de sistemas informáticos instalados en puntos de venta presenciales. Se distinguen de las apuestas por internet por el hecho de que la interacción es a través de terminales presenciales y pueden ser tomadas por un cajero personal o electrónico a múltiples individuos en una misma sesión de usuario.
8. **Apuestas a deportes profesionales virtuales:** modalidad de apuestas en eventos deportivos profesionales previamente grabados o generados mediante representaciones gráficas con algoritmos aleatorios. Estos eventos se reproducen de forma aleatoria, impidiendo su predicción. Esta modalidad sólo puede ofrecerse en bancas de apuestas deportivas autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Economía.
9. **Bancas de apuestas deportivas:** establecimientos debidamente autorizados por el Ministerio de Hacienda y Economía donde se realizan apuestas relacionadas con eventos deportivos profesionales.
10. **Bancas de lotería:** establecimientos debidamente autorizados por el Ministerio de Hacienda y Economía que ofrecen servicios de venta de billetes de lotería autorizada.
11. **Casino de juego:** establecimiento físico ubicado en un hotel debidamente autorizado por el Ministerio de Hacienda y Economía, en cuyo interior operan los juegos de azar permitidos, ejecutándose dentro de este todo el proceso del juego de

Resolución núm. _____

azar autorizado, desde la recepción de las apuestas, la ejecución directa del juego y el pago de los premios correspondientes.

- 12. Concesionarias de loterías electrónicas:** son aquellas personas jurídicas a favor de las cuales el Ministerio de Hacienda y Economía ha otorgado el derecho de diseñar, instalar, operar, administrar y mercadear una lotería electrónica en la República Dominicana, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para tales fines.
- 13. Dirección de Casinos y Juegos de Azar:** Dirección de Área del Ministerio de Hacienda y Economía, encargada de la regulación y supervisión del sector juegos de azar en la República Dominicana, cuyo objetivo principal es evaluar y someter a las instancias correspondientes las solicitudes de licencias para operar casinos, sorteos, bancas de loterías, bancas de apuestas deportivas, bingos, rifas benéficas y no benéficas, máquinas tragamonedas y otros juegos, así como llevar a cabo inspecciones y aplicar sanciones de acuerdo con las facultades que, como autoridad competente respecto de ese sector, le han sido conferidas mediante la Ley núm. 155-17.
- 14. Juego de azar:** toda actividad o sorteo en que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma sobre resultados futuros e inciertos, dependientes en alguna medida del azar, y que permita la eventual transferencia de premios y/o ganancias entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar. El juego de azar podrá realizarse a través de cualquier canal o plataforma física o virtual previamente autorizado por el Ministerio de Hacienda y Economía, y los premios podrán ser en metálico o especie, dependiendo de la modalidad de juego de azar.
- 15. Juego responsable:** es un conjunto de estrategias que tiene por finalidad regular un entorno del juego de azar de manera consciente, controlado y sin excesos, asumiendo las consecuencias de las apuestas realizadas para minimizar los riesgos del juego de azar excesivo, que conviertan a un jugador novato en un jugador compulsivo, adicto al juego de azar o en un ludópata.
- 16. Jugadores en riesgo de ludopatía:** aquellas personas que, debido a patrones de comportamiento en el juego, presentan probabilidades significativas de desarrollar conductas compulsivas o adictivas. Estos patrones pueden incluir factores como frecuencia de juego, montos apostados, reacciones emocionales negativas ante las pérdidas, entre otros.
- 17. Lotería Nacional:** institución de la Administración Pública regida por las Leyes núm. 689 y núm. 5158, de fechas 27 de junio del 1927 y 30 de junio del 1959, respectivamente. Esta institución celebra los sorteos diarios de quinielas, palé y tripleta.

Resolución núm. _____

- 18. Ludopatía:** trastorno del control de los impulsos caracterizado por la incapacidad de resistir la necesidad de jugar y la persistencia en esta conducta, a pesar de las consecuencias negativas que conlleva, según el manual DSM-5, utilizado por los psicólogos y psiquiatras, el cual incorpora el juego patológico o ludopatía (F63.0) como un trastorno adictivo.
- 19. Operador(es) u Operador(es) de juego(s) de azar:** persona física o jurídica que se encuentra habilitada legalmente o mediante licencia o autorización por el Ministerio de Hacienda y Economía, para el ejercicio de actividades de juego de azar, incluyendo los Operadores con Plataformas de juegos de azar por internet o en línea.
- 20. Operadores con Plataformas de juegos de azar por internet o en línea:** para los fines de la presente norma, se entenderá como tales a los titulares de licencias de juegos de azar por internet –incluidas las Concesionarias de Loterías Electrónicas que dispongan de esta autorización–, juegos de azar virtuales o telefónicos.
- 21. Registro Nacional de Autoexclusión:** base de datos que contiene la información de las personas que han manifestado voluntariamente su deseo de excluirse a sí mismas de los establecimientos de juegos de azar, con el propósito de evitar la tentación y prevenir la ludopatía.
- 22. Salas de juego de máquinas tragamonedas:** son establecimientos en los que se desarrollan juegos de azar de manera electrónica, es decir, en máquinas tragamonedas, por lo tanto, tienen prohibición expresa de operar mesas de juegos de azar. Estas salas de juego operan de forma distinta a la sala de juego de un casino, por las características propias de la misma.
- 23. Sistema Nacional de Autoexclusión:** conjunto de normas y principios que regulan y promueven el juego responsable en República Dominicana, que gestiona la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, permitiendo a los jugadores tomar medidas concretas para controlar su adicción a través de la autoexclusión voluntaria, y así evitar la tentación de participar en juegos de azar.

ARTÍCULO 4. Obligaciones de los Operadores de Juegos de Azar en Materia de Juego Responsable. Los Operadores de juegos de azar en la República Dominicana deberán cumplir con las siguientes obligaciones para promover el juego responsable:

1. Implementar políticas y procedimientos debidamente aprobados por el órgano de toma de decisión correspondiente, para promover el juego responsable, incluyendo límites de tiempo y dinero para las apuestas, opciones de autoexclusión y programas de prevención de la ludopatía, y que deberán contener todas las acciones a desarrollar, incluyendo un plan de acción para ejecutar el programa de juego

Resolución núm. _____

- responsable contentivo de actividades precisas, objetivos, indicadores y periodicidad y plazos de ejecución previstos para cada actividad;
2. Capacitar de manera obligatoria a todos sus empleados, miembros de consejo o junta directiva, vinculados, asociados, puntos de ventas y demás socios estratégicos, en temas de juego responsable, incluyendo: promoción del juego responsable, brindando orientación y asesoramiento sobre las patologías asociadas a los juegos de azar, destreza y apuestas; identificación de comportamientos problemáticos relacionados con el juego; manejo adecuado de situaciones relacionadas con conductas de juego problemático y/o la ludopatía; y uso de herramientas de juego responsable, tales como límites de tiempo y depósito, y programas de autoexclusión.
 - 2.1 Estas capacitaciones deberán: a) realizarse dentro de los primeros tres meses de incorporación de los empleados o vinculados al Operador; b) realizarse anualmente para todo el personal del Operador, así como sus vinculados, para garantizar el cumplimiento continuo de los estándares de juego responsable; c) ser impartidas por consultores expertos en juego responsable, profesionales de la salud mental o personal del Centro de Atención Integral a las Dependencias (CAIDEP) del Servicio Nacional de Salud (SNS); d) su contenido debe ser actualizado anualmente, incorporando avances tecnológicos, mejores prácticas internacionales y cambios normativos relevantes.
 3. Proporcionar información clara y accesible a los jugadores sobre las probabilidades de ganancia y pérdida en los juegos de azar, así como sobre los recursos disponibles para obtener ayuda, en caso de problemas de adicción con el juego de azar;
 4. Realizar campañas educativas y de concientización sobre los riesgos del juego compulsivo, fomentando estilos de vida saludables como alternativa al juego de azar patológico o ludopatía;
 5. Colaborar activamente con la Dirección de Casinos y Juegos de Azar en la recopilación de datos e informes relacionados con el juego responsable, con el objetivo de mejorar la regulación y las políticas públicas en la materia.
 6. Los Operadores deberán informar a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar sobre sus programas de juego responsable y sus avances mediante los canales de comunicación puestos a disposición, con periodicidad de al menos una vez al año.
 7. Los operadores de juegos de azar por internet autorizados deberán promover el uso de un programa de control parental para que los padres de familia impidan el acceso a los menores de edad a las páginas web y/o plataformas de juegos de azar.

Resolución núm. _____

8. Prohibir el acceso al juego y venta en el establecimiento o canal o plataforma interactivo a menores de edad, así como a aquellas personas que hayan solicitado su autoexclusión de manera voluntaria.
9. Los Operadores no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera para que el jugador o apostador continúe jugando o apostando, ya sea de forma directa o a través de intermediarios o prestamistas, a los fines de velar por el juego sano. Esta restricción es aplicable tanto a las empresas relacionadas o asociadas al Operador como al titular de las licencias de juegos de azar, así como a cualquier persona que preste servicios a estos. Se exceptúan de esta prohibición lo siguiente:
 - 9.1. Bonos promocionales gratuitos: se permite otorgar bonos promocionales gratuitos con un límite máximo de veinticinco dólares estadounidenses (US\$ 25.00) o su equivalente en moneda local. Estos bonos deben estar orientados exclusivamente al fomento del juego responsable y regidos por políticas internas del Operador.
 - 9.2. Bonos vinculados al depósito inicial: los operadores podrán ofrecer bonos promocionales asociados a depósitos iniciales del cliente, hasta el 25 % del monto depositado. Dicho bono no podrá exceder la suma de doscientos cincuenta dólares estadounidenses (US\$250.00) o su equivalente en moneda local.
 - 9.3. Fichas promocionales: los operadores podrán utilizar este tipo de fichas como incentivos siempre que estas sean utilizadas para su uso en juegos dentro de sus instalaciones o plataformas autorizadas y no se puedan canjear por dinero en efectivo directamente. Para garantizar la transparencia en el uso de este tipo de promociones, los operadores deberán mantener un registro detallado de las fichas promocionales otorgadas, indicando: a) La cantidad de créditos y la persona a quien fue entregada, b) Las fechas de emisión y vencimiento, c) Los juegos en los que fueron utilizadas.
 - 9.4. Créditos promocionales: los operadores podrán otorgar créditos promocionales como incentivos que permiten al cliente participar en juegos autorizados, pero que no pueden ser retirados como efectivo bajo ninguna circunstancia. Para garantizar la transparencia en el uso de este tipo de promociones, los operadores deberán mantener un registro detallado de los créditos promocionales otorgadas, indicando: a) La cantidad de créditos y la persona a quien fue entregada, b) Las fechas de emisión y vencimiento, c) Los juegos en los que fueron utilizadas.
 - 9.5. Las tarjetas de crédito y débito, sujeto a las condiciones de la entidad emisora.

Resolución núm. _____

Párrafo I. El Ministerio de Hacienda y Economía incorporará una sección, en el portal de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, con información sobre el juego responsable y la ludopatía. Esta sección incluirá los canales de acceso al centro de contacto de la Línea Salud Mental, una línea telefónica gratuita auspiciada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la República Dominicana, el cual cuenta con el respaldo del Colegio Dominicano de Psicólogos, el Colegio Médico Dominicano y la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, asegurando con esto un soporte integral para la salud mental. Adicionalmente, esta sección incluirá información detallada sobre los centros de atención disponibles para aquellos que buscan ayuda, reforzando así la red de apoyo existente.

Párrafo II. Se promoverá activamente la colaboración con organizaciones civiles, no solo en la implementación de esta resolución, sino también en el desarrollo y puesta en ejecución de medidas complementarias, que fortalezcan el marco de juego responsable.

Párrafo III. Los Operadores de juegos de azar deberán monitorear y evaluar el comportamiento de los jugadores a través de los indicadores establecidos por la Dirección de Casino y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía, mediante las guías y lineamientos establecidos para estos fines.

Párrafo IV. La Dirección de Casinos y Juegos de Azar (DCJA) podrá emitir lineamientos específicos, que permitan ajustar la implementación de las medidas de juego responsable a la naturaleza, tamaño y capacidad operativa de cada tipo de Operador, siempre que estas adaptaciones no comprometan los objetivos fundamentales de la normativa ni el cumplimiento efectivo de las disposiciones establecidas.

ARTÍCULO 5. Instrumentos de Juego Responsable e Información al Jugador o Apostador. Los Operadores con Plataformas de juegos de azar por internet o en línea, así como los Casinos y Salas de Juegos de Máquinas Tragamonedas, deberán poner a disposición de los jugadores los siguientes mecanismos e instrumentos, con el objeto de que faciliten la adopción de medidas preventivas y el control de su conducta de juego, los cuales se implementarán de acuerdo con las características propias de cada modalidad, distinguiéndose en:

a) Instrumentos Generales:

- i. Información Operativa: Proveer datos precisos y completos sobre el tipo de juego, sus reglas, probabilidades de premio y demás aspectos operativos relevantes.
- ii. Monitoreo y Seguimiento del Comportamiento: Disponer de mecanismos que analicen y reporten el comportamiento de los jugadores, facilitando la identificación de tendencias de riesgo y permitiendo la adopción voluntaria de medidas preventivas.

Resolución núm. _____

- iii. Acceso a Información de Apoyo: Ofrecer, a través de enlaces o íconos visibles *y, cuando corresponda, mediante materiales informativos en establecimientos*, información detallada sobre las políticas de juego responsable, incluyendo datos sobre la Línea de Salud Mental del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el acceso a la sección de Juego Responsable en el portal de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar (DCJA).
 - iv. Conciencia del Tiempo de Juego: Incluir elementos que permitan al jugador percibir el paso del tiempo, como la exhibición permanente de relojes en pantalla o en puntos estratégicos de los establecimientos con infraestructura digital.
 - v. Establecimiento de Límites de Juego: Incorporar mecanismos para que el jugador defina límites de tiempo, gasto y depósito. Se deberán emitir notificaciones cuando se acerque a dichos límites y, en su caso, interrumpir la sesión de juego, registrándose los intentos de sobrepasarlo.
 - vi. Adaptabilidad a Riesgos Individuales: Ajustar los instrumentos implementados en función del nivel de riesgo presentado por cada jugador, priorizando la protección de su salud y seguridad.
 - vii. Adoptar en el ticket de venta el mensaje sanitario indicado en la presente norma.
- b) Instrumentos Adicionales para Operadores con Plataformas de juegos de azar por internet o en línea:
- i. Consulta del Historial de Juego: Permitir a los jugadores consultar, de manera clara y sencilla, su historial de juego (tiempo de juego, montos apostados, gastos y depósitos realizados). Cada operador será responsable de desarrollar y mantener el sistema que permita dicho acceso, conforme a los estándares técnicos mínimos establecidos por la DCJA.
 - ii. La DCJA podrá emitir lineamientos para garantizar la interoperabilidad y supervisión efectiva, en cumplimiento de la normativa de protección de datos personales.
 - iii. Funcionalidad de Pausa y Cierre Rápido de Sesión:
 - Disponer de la opción de "tiempo fuera", que permita interrumpir temporalmente la sesión de juego, registrando y monitorizando su uso.
 - Incorporar un botón de salida rápida que cierre la sesión de juego de forma inmediata por un período determinado (por ejemplo, doce horas).
 - iv. Bloqueo de Categorías de Juego: Facultar al jugador para bloquear, de forma selectiva, el acceso a determinadas categorías de juegos.
 - v. Mecanismo de Autoevaluación: Ofrecer un instrumento de autoevaluación, estandarizado por la DCJA, que permita al jugador revisar y evaluar su conducta de juego en tiempo real.
 - vi. Mensajes de Advertencia y Notificaciones Avanzadas: Enviar mensajes de alerta sobre el tiempo transcurrido y el monto apostado, para que el jugador pueda reconsiderar su actividad. Estos mensajes deberán aparecer, como mínimo, una vez cada 60 minutos durante un período no inferior a 10 segundos, conforme a los lineamientos establecidos por la DCJA.

Resolución núm. _____

- vii. Pausas Obligatorias: Permitir la configuración de pausas obligatorias que interrumpan automáticamente la sesión de juego en intervalos determinados, según lo requiera la dinámica de la plataforma digital.
- viii. Integración de la Interfaz de Usuario: Asegurar que la interfaz de las plataformas digitales integre de forma fluida todos los instrumentos adicionales, facilitando su acceso y operatividad en tiempo real.

ARTÍCULO 6. Registro Nacional de Autoexclusión. La Dirección de Casinos y Juegos de Azar, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Economía, implementará y mantendrá actualizado, de forma centralizada, el Registro Nacional de Autoexclusión, que será de aplicación y uso obligatorio para todos los operadores de juegos de azar en la República Dominicana. Este registro funcionará como la herramienta base de consulta para que los operadores puedan desarrollar e implementar estrategias que impidan el acceso a servicios o productos de juegos de azar a las personas que se hayan autoexcluido.

Párrafo I. La incorporación al Registro Nacional de Autoexclusión se realizará personalmente por el interesado, de manera voluntaria, ya sea en las dependencias designadas por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar o mediante el formulario en línea que se establezca para tal fin. Los operadores deberán difundir, de forma clara y accesible, el proceso de autoexclusión, incluyendo enlaces directos al formulario en sus plataformas digitales y la distribución de materiales informativos en sus establecimientos, de modo que los jugadores comprendan los pasos a seguir. Será responsabilidad del jugador gestionar y remitir su solicitud a través de los canales habilitados para tales fines, y el registro se hará efectivo una vez que la Dirección de Casinos y Juegos de Azar valide y registre la misma.

Párrafo II. Los Operadores con Plataformas de juegos de azar por internet o en línea, así como los Casinos y Salas de Juegos de Máquinas Tragamonedas, deberán implementar y mantener mecanismos técnicos que impidan el acceso a sus servicios de juego a aquellas personas que se hayan autoexcluido durante el período seleccionado, el cual no será inferior a seis (6) meses. Dichos mecanismos deberán permitir la consulta en tiempo real del Registro Nacional de Autoexclusión y bloquear de manera inmediata el acceso de los jugadores autoexcluidos.

Párrafo III. Los operadores de bancas de lotería y de apuestas deportivas deberán adoptar medidas orientadas a impedir el acceso de personas inscritas en el Registro Nacional de Autoexclusión, en función de la naturaleza de sus operaciones, las cuales deberán incluir, como mínimo:

- a) Exhibir de forma obligatoria y en lugares de alta visibilidad, información clara sobre el proceso de autoexclusión, advirtiendo que los clientes que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Autoexclusión deberán abstenerse de realizar operaciones.

Resolución núm. _____

- b) La verificación obligatoria de la identidad del beneficiario se realizará en el momento del abono de premios, mediante consulta a la base de datos del Registro Nacional de Autoexclusión.
- c) Adoptar procedimientos documentados que permitan a los operadores la identificación de clientes recurrentes a través de medios complementarios, tales como programas de fidelización o registros de transacciones.

Párrafo IV. La Dirección de Casinos y Juegos de Azar establecerá los lineamientos técnicos necesarios para garantizar la integración de los sistemas de los operadores al Registro Nacional de Autoexclusión. Esto incluirá estándares mínimos de interoperabilidad y comunicación de datos, así como mecanismos de auditoría para verificar el cumplimiento.

ARTÍCULO 7. Obligaciones Adicionales de los Operadores respecto al Registro Nacional de Autoexclusión. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 5 y 6 de la presente resolución, los Operadores, en el ejercicio de sus actividades, deberán adoptar las siguientes obligaciones:

- a) Difusión e Información Específica: Los operadores deberán difundir, de forma permanente y en lugares de alta visibilidad tanto en sus establecimientos físicos como en sus plataformas digitales, información detallada sobre el Registro Nacional de Autoexclusión, incluyendo el procedimiento para la solicitud de autoexclusión. Dicha información deberá ser presentada de forma tal que los jugadores comprendan claramente sus derechos y el proceso para ejercer la autoexclusión sin necesidad de interactuar con servicios de atención al cliente.
- b) Verificación en el Momento del Pago de Premios: Los operadores estarán obligados a integrar, en sus procesos de pago de premios, mecanismos que permitan la consulta y verificación del estado de autoexclusión del beneficiario, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de esta resolución.
- c) Actualización de la Integración con el Registro: Los operadores deberán garantizar que la integración de sus sistemas con el Registro Nacional de Autoexclusión se actualice conforme a los lineamientos técnicos que fije la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, de modo que cualquier cambio que implique inclusión, ajuste o exclusión se refleje en sus mecanismos de control en un plazo preestablecido.
- d) Colaboración y Sensibilización: Los operadores colaborarán activamente con la Dirección de Casinos y Juegos de Azar en la aplicación y realización de campañas vinculadas a la implementación de la presente resolución, incluyendo charlas con el Centro de Atención Integral a las Dependencias (CAIDEP) del Servicio Nacional de Salud (SNS).

Resolución núm. _____

Párrafo I. En los casos en que un apostador o jugador incluido en el Registro Nacional de Autoexclusión participe en actividades de Juegos de Azar y resulte ganador de un premio o apuesta, no procederá el pago del mismo, quedando el Operador de Juego de Azar obligado a retener el premio y a reembolsar íntegramente al jugador las sumas efectivamente apostadas, que den lugar o generen el premio obtenido, mediante los mismos medios de pago empleados en la apuesta o cualquier otro que garantice la trazabilidad de la devolución, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles después de haberse producido el evento o del requerimiento formulado al efecto por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

Párrafo II. En aquellos casos en que un apostador o jugador incluido en el Registro Nacional de Autoexclusión participe en actividades de Juegos de Azar y no resulte ganador de un premio o apuesta, el Operador de Juego de Azar deberá reembolsar íntegramente al jugador las sumas efectivamente apostadas, aun cuando la apuesta haya resultado perdedora, mediante los mismos medios de pago empleados en la apuesta o cualquier otro que garantice la trazabilidad de la devolución, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles después de haberse producido el evento o del requerimiento formulado al efecto por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

Párrafo III. El Operador de Juego de Azar deberá reportar inmediatamente a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, a fin de que se adopten las medidas correspondientes para fortalecer los controles de acceso y cumplimiento del régimen de autoexclusión.

ARTÍCULO 8. Regulación de publicidad y campañas de concientización y prevención. Todos los establecimientos de juegos de azar, incluyendo puntos de ventas y/o agencias, deben exhibir en sus accesos y mostradores de venta, aparte del mensaje para la restricción de entrada y para jugar a los menores de edad, un mensaje sanitario que advierta sobre los daños vinculados a la ludopatía. El mensaje debe contener la leyenda: «**EL JUEGO COMPULSIVO ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD**», acompañado del número telefónico de la Línea Salud Mental del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el número de la presente resolución.

Párrafo I. Las comunicaciones comerciales, publicidad y promoción de juegos de azar deben ser responsables, veraces y cumplir con los siguientes criterios, los cuales deben ser revisados periódicamente, a fin de asegurar que los mismos se encuentren actualizados según las exigencias del regulador:

1. No usar imágenes, mensajes u objetos que puedan vulnerar la dignidad de las personas, incitar a la violencia o promover actividades delictivas, ni utilizar elementos que impliquen discriminación racial o sexual, así como cualquier contenido que pueda vulnerar los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Resolución núm. _____

2. No podrán dirigirse, directa o indirectamente, a niños, niñas y adolescentes para persuadirlos o incitarlos al juego y las apuestas.
3. Evitar expresiones o representaciones que puedan afectar y/u ofender a la patria, sus símbolos, a los nacionales, las normas legales vigentes, autoridades, instituciones, el patrimonio cultural, las tradiciones y el trabajo.
4. No pueden ser engañosas ni ser dirigidas a los grupos vulnerables y/o menores de edad.
5. Deberán enfatizar el carácter recreativo del juego y los riesgos asociados, promoviendo el juego responsable y la moderación.
6. Contar con un proceso de revisión desde la óptica del juego responsable, respetando las buenas prácticas implementadas a nivel internacional, el cual debe ser documentado e informado a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, toda vez que esta lo requiera.
7. No confundir sobre los resultados de los juegos ni tergiversar las probabilidades de ganar o perder; no inducir erróneamente sobre la posibilidad de obtener un premio, ni sugerir que la repetición del juego aumenta la probabilidad de ganar.
8. Incluir mensajes o sugerencias de juego responsable, incluida la leyenda indicada en el presente artículo, acompañado del número telefónico de la Línea Salud Mental del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el número de la presente resolución, la dirección web de la sección de juego responsable del portal de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar y toda otra información que en el futuro se establezca.

Párrafo II. El cartel deberá tener un tamaño mínimo de 8,5" x 14" pulgadas. En caso de que en el establecimiento haya máquinas tragamonedas y mesas de juego, el tamaño mínimo del cartel para estos equipos será de 5" x 7" pulgadas.

Párrafo III. Los Operadores deberán exhibir, de manera visible y permanente en sus establecimientos físicos o plataformas digitales, mensajes relacionados con campañas de concientización y prevención, conforme a los lineamientos establecidos por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar. Estos mensajes podrán transmitirse a través de carteles, medios impresos, pantallas digitales u otros recursos tecnológicos disponibles, de manera que se adapten a las capacidades y recursos de cada operador.

Párrafo IV. En el caso de los servicios de comunicación audiovisual y radiofónico, el mensaje será: **EL JUEGO COMPULSIVO ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD. PROHIBIDA LA ENTRADA, EL JUEGO Y VENTA A MENORES DE EDAD** acompañado del número de la presente resolución.

Resolución núm. _____

Párrafo V. Se mantiene la prohibición a todo casino y a las salas de juego de máquinas tragamonedas de anunciar por cualquier vía, directa o indirecta, así como ofrecer cualquier promoción o publicidad al público, conforme lo establecido en el artículo núm. 8 de la Ley núm. 351, que autoriza la expedición de licencia para el establecimiento de Salas de Juegos de Azar (casinos), de fecha 6 de agosto de 1964, y el artículo 15 del Reglamento núm. 252-89 para la operación y funcionamiento para las máquinas tragamonedas, de fecha 21 de junio de 1989.

Párrafo VI. Todos los establecimientos, locales, portales o plataformas donde se desarrolle o promuevan o comercialicen juegos de azar en la República Dominicana, debidamente autorizados por el Ministerio de Hacienda y Economía, deben instalar y exhibir en lugares visibles, relojes funcionales con el horario oficial de la República Dominicana.

Párrafo VII. Los Operadores de Juegos de Azar son responsables de garantizar que la publicidad que exhiban cumpla los requisitos aquí dispuestos independientemente del medio utilizado. La Dirección de Casinos y Juegos de Azar se reserva el derecho de solicitar pruebas de cumplimiento a las disposiciones aquí contenidas cuando lo estime pertinente y sin necesidad de aviso previo.

Párrafo VIII. La Dirección de Casinos y Juegos de Azar se reserva el derecho de solicitar el retiro de la publicidad que no cumpla con los requisitos establecidos en esta resolución.

Párrafo IX. Los operadores de juegos de azar deberán incorporar en todas sus comunicaciones publicitarias y promociones, una mención visible que indique que sus actividades cuentan con la autorización formal del Ministerio de Hacienda y Economía, según lo dispuesto en el presente artículo. Cuando utilicen servicios externos para la elaboración o difusión de estas comunicaciones, tales como agencias publicitarias o medios de comunicación, los operadores deberán incluir en sus contratos cláusulas que aseguren la integración de dicha mención en todas las piezas publicitarias.

Párrafo X. La Dirección de Casinos y Juegos de Azar promoverá la realización de campañas educativas y de concientización sobre el juego responsable en la publicidad de juegos de azar, en colaboración con los operadores de juegos de azar y las agencias de publicidad, con el objetivo de asegurar una difusión responsable y ética.

Párrafo XI. Los Operadores de juegos de azar deberán incorporar en sus sitios web o portales una sección específica referida a su Política de Juego Responsable y las actividades incluidas dentro de esta, en la que se describan, mínimamente, los objetivos, alcances y acciones que se realizan en cada uno de estos; además de detallar información sobre qué se entiende por «jugador compulsivo, adictivo o ludópata». Asimismo, deberá tener un enlace directo a las secciones de juego responsable y autoexclusión de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

Resolución núm. _____

Párrafo XII. La Dirección de Casinos y Juegos de Azar podrá establecer lineamientos adicionales y criterios específicos para la regulación de la publicidad de juegos de azar en cualquier medio, con el fin de garantizar la protección de los consumidores y prevenir la ludopatía. Estos lineamientos serán comunicados oportunamente a los operadores de juegos de azar para su cumplimiento.

ARTÍCULO 9. Prohibición y restricciones publicitarias. Queda prohibida toda publicidad o promoción a través de cualquier medio de difusión sobre juegos de azar o apuestas que:

1. Esté dirigida a menores de dieciocho (18) años, de modo que se intente captar, retener o incentivar su participación en actividades de juego.
2. Asocie directa o indirectamente el juego con la riqueza, fortuna, bienestar y/o terapia, así como la que asocie el juego con la ayuda social, a excepción de la realizada por el Ministerio de Hacienda y Economía o la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.
3. No incluya en forma clara y visible el mensaje sanitario establecido en el artículo 8 de la presente resolución, acompañado de recursos de juego responsable, como líneas de ayuda o enlaces a información de autoexclusión.
4. No exhiba el número telefónico de la Línea Salud Mental del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
5. Se difunda en horarios o plataformas donde los menores de edad o poblaciones vulnerables tengan más probabilidades de estar expuestos, como programación infantil o redes sociales sin verificación de edad.
6. Utilice tono, lenguaje o imágenes que exploten vulnerabilidades emocionales o financieras, incluyendo representaciones que sugieran que el juego es una solución a problemas económicos.

Párrafo. El envío de comunicaciones comerciales por parte de los operadores a través de correo electrónico u otro medio equivalente deberá realizarse únicamente con el consentimiento expreso e informado de la persona interesada. Asimismo, aquellos operadores que comercialicen juegos cuya participación requiera la apertura de un registro de usuario previo no podrán remitir, mediante estos medios, comunicaciones comerciales dirigidas a las personas que hayan ejercido su facultad de autoexclusión.

ARTÍCULO 10. Diseño y evaluación de juegos. Todos los juegos deben ser desarrollados tomando en consideración los siguientes criterios, que serán revisados y evaluados al menos anualmente por el Operador y/o el desarrollador:

Resolución núm. _____

1. El arte de los juegos no contiene expresiones, actitudes o insinuaciones indecentes, obscenas o escabrosas que ofendan la moral o las buenas costumbres.
2. El arte de los juegos no contiene expresiones o actitudes de violencia y morbosidad.
3. El diseño de los juegos no estará orientado hacia menores de edad ni deberá incluir personajes, imágenes o símbolos que hagan referencia a niños o sean atractivos para ellos, así como temáticas, ambientaciones o narrativas que apelen al público menor de edad.
4. Se utilizan herramientas de evaluación del nivel de riesgo según cada tipo/modalidad de juego ofrecido. Para la evaluación de los juegos se tiene en cuenta los siguientes parámetros estructurales: frecuencia de apuesta, frecuencia de evento, duración del evento, intervalo de pago, entre otros.
5. Se revisan los juegos para garantizar que los mismos no contienen información engañosa sobre premios disponibles, posibilidades de ganar o que fomenten el juego irresponsable. En cuanto a los juegos gratuitos, las probabilidades de ganar deben ser iguales que aquellas de los juegos en los que se participa de manera paga.
6. El diseño del juego no le dará al jugador la percepción de que la velocidad de juego o habilidad afecta el resultado del juego cuando no lo hace.
7. El diseño de los juegos evaluados e identificados como de alto riesgo debe incluir restricciones específicas relacionadas con la segmentación publicitaria, limitando su promoción a jugadores responsables y excluyendo a menores, personas autoexcluidas y jugadores identificados como de alto riesgo.
8. Los desarrolladores deben garantizar que los juegos incluyen medidas y mensajes permanentes de juego responsable, visibles durante su ejecución.

ARTÍCULO 11. Confidencialidad de los datos almacenados en el Registro Nacional de Autoexclusión. Los datos de las personas inscritas en el Registro Nacional de Autoexclusión son confidenciales y no podrán ser utilizados con fines distintos a los establecidos en esta resolución. Su acceso estará estrictamente limitado al personal autorizado de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, y a las personas físicas o jurídicas que, habiendo sido previamente autorizados por la DCJA, deban tener acceso a estos para fines de registro, consulta o control.

Párrafo I. Los Operadores de Juegos de Azar deberán guardar estricta confidencialidad sobre toda la información contenida en el Registro Nacional de Autoexclusión a la que puedan tener acceso, o que lleguen a conocer sus socios, accionistas o empleados, así

Resolución núm. _____

como sus contratistas, asesores, agentes y subcontratistas, si los hubiere. En ese sentido, deberán implementar, mantener y hacer cumplir las medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas apropiadas, requeridas para garantizar la seguridad y confidencialidad de las informaciones obtenidas o consultadas a través del Registro Nacional de Autoexclusión, protegiéndolas contra el acceso no autorizado y la utilización o divulgación indebida.

Párrafo II. Las personas con acceso autorizado al Registro Nacional de Autoexclusión deben, en general, mantener la más estricta confidencialidad respecto de las informaciones y datos contenidos, almacenados o registrados en el mismo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 172-13, de fecha 13 de diciembre de 2013, de protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

Párrafo III. La Dirección de Casinos y Juegos de Azar establecerá los niveles y protocolos de acceso al Registro Nacional de Autoexclusión.

ARTÍCULO 12. Fiscalización y sanciones. La Dirección de Casinos y Juegos de Azar será responsable de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución. En caso de incumplimiento, este será considerado una infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el literal c del artículo 71 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y se aplicarán las sanciones correspondientes establecidas en dicha normativa.

Párrafo. Los Operadores de juegos de azar deberán realizar auditorías independientes sobre la implementación de los programas de juego responsable, cuyos resultados serán remitidos a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, la cual emitirá los lineamientos específicos sobre: el alcance, los criterios a evaluar, la frecuencia, así como los demás requisitos.

ARTÍCULO 13. Informe anual estadístico. La Dirección de Casinos y Juegos de Azar emitirá un informe anual de cumplimiento del juego responsable con estadísticas del Registro Nacional de Autoexclusión y capacitaciones reportadas como realizadas por los Operadores durante dicho periodo, y publicará dicho informe en su portal.

ARTÍCULO 14. Entrada en vigor. Las disposiciones esta resolución entrarán en vigor a partir de su fecha de publicación. Los titulares de licencias de juegos de azar tendrán un plazo de seis (6) meses para implementar las disposiciones aquí establecidas.

ARTÍCULO 15. Publicación. Publíquese la presente resolución en las páginas web del Ministerio de Hacienda y Economía y de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

Resolución núm. _____

DADA: En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los _____ (____) días del mes de _____ del año dos mil veinticinco (2025).

MAGÍN J. DÍAZ

Ministro